

¿Tiene el progenitor Custodio la Obligación de invertir en el menor la misma cantidad que la debido por el progenitor no custodio en concepto de Pensión de Alimentos?



Nuestro Tribunal Supremo entiende que el art. 145 del CC configura la obligación de prestar alimentos como una obligación mancomunada y divisible., lo que significa que cuando se reparte entre 2 personas, será, en todo caso, proporcional a la fortuna de ambos.

Por ello, la contribución al sostenimiento de los gastos del menor no tendrá por qué ser idéntica para ambos progenitores, sino que se fijara en atención a las posibilidades económicas de cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en los art. 145 y 146 del CC.



Debe ajustarse dicho importe a criterios de proporcionalidad entre los medios con los que cuenta el alimentante, y las necesidades del alimentista, para lo que se hace preciso tener en cuenta:

- 1.- no solamente los ingresos con los que cuenta el cónyuge obligado a la prestación,
- 2.- aquellos que percibe el cónyuge que tiene la custodia, quien también está obligado a la prestación alimenticia de modo directo, en la medida que sus posibilidades económicas lo permitan.



¡¡ ASÓCIATE A PAMAC!!

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: COMO ORDEN PÚBLICO

Por la Co-Responsabilidad Parental



**Padres y Madres
*en acción***

www.padresdivorciados.es

usedimad@gmail.com

649 116 241

Con tu Ayuda y Colaboración
Conseguiremos como norma general
la Custodia Compartida
de nuestros hijos

Boletín de Suscripción:

Nombre: _____

Apellidos: _____

Domicilio: _____ nº _____

Población: _____

C.P.: _____ N.I.F.: _____

e-mail.: _____

Tlf.: _____

Si, deseo pertenecer a la Asociación
Padres y Madres en Acción (PAMAC) ,
abonando la cantidad de:

● **84´00 €** Anuales ☐

● _____ € Por Donación ☐

Ingresando en la Cuenta de la Asociación
Nº: **2038-1893-75-6000068701** ó
domiciliando el pago en el Banco/Caja: _____

Calle: _____ nº: _____

Población: _____ C.P.: _____

Entidad Oficina D.C. Cuenta

□□□□ □□□□ □□ □□□□□□□□□□

En _____ a ____ de _____ de 20__

Firmado:

La Pensión de Alimentos tiene su naturaleza de orden público.

¿Pueden los Cónyuges pactar en el Convenio Regulador que no haya Pensión alimenticia a favor de los hijos?

Los Procesos de Familia son los denominados no dispositivos, en los que los Tribunales tienen facultades propias para resolver sin atenerse a los planteamientos estrictos de las partes.

Así, respecto a **la Pensión de Alimentos**, el art. 93 del CC establece que es el Juez, "en todo caso", el que "determinará" la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y "adoptará" las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Los verbos se establecen en tiempo imperativo y ello se compagina con la naturaleza de los derechos sobre los que ha de pronunciarse el Juez, que no son los de las partes en el Proceso de divorcio, sino referentes a terceros, que sí además se trata de menores de edad, su interés es preponderante, como proclama el párrafo IIº del art.92 del CC.



No basta el acuerdo de los padres para que puedan alcanzar eficacia esos convenios, sino que deben de ser aprobados judicialmente, tras la intervención del

Ministerio Fiscal. Es decir, la prestación alimenticia a favor de los hijos tiene su naturaleza de orden público, pues constituye, al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, uno de los deberes fundamentales de la Patria Potestad y que la contribución del progenitor apartado de los hijos a los alimentos.

Ha de fijarse, tomando como referencia:

- 1.- sus Ingresos
- 2.- Las efectivas necesidades de los hijos según los usos y las circunstancias de la familia
- 3.- Los recursos y disponibilidad del guardador, aunque en la contribución de este haya de computarse la atención de los hijos confiados a su guarda.



La Jurisprudencia ha añadido que las exigencias impuestas por la solidaridad familiar no deben implicar un olvido de las propias necesidades del alimentante determinadas por su personal situación.

Por ello, además, al tratarse de una cuestión de orden público, que no puede quedar limitada en su cuantía a las pretensiones de los litigantes. Gozan los Jueces de amplias facultades en lo que respecta no solo a su concesión, sino también en lo referente a su cuantía.

